



RESUMEN DEL PROCESO DE NULIDAD DE MATRIMONIO MÁS BREVE ANTE EL OBISPO DIOCESANO

Diócesis de Toledo en América-Tribunal

El proceso de nulidad de matrimonio cumple una función significativa, es decir, promover el bien del matrimonio en general y proteger su carácter indisoluble en particular. La presunción de derecho a favor de la validez del matrimonio solo podrá ser revocada cuando un juez competente, actuando en un legítimo foro eclesiástico, alcance la certeza moral sobre la nulidad del vínculo ante el tribunal. El proceso de nulidad matrimonial sirve precisamente para permitir y fomentar el descubrimiento de la verdad sobre el estado jurídico del matrimonio en cuestión, y así determinar si se puede o no revocar la presunción legal de la validez del matrimonio.

Los siguientes son dos factores esenciales que deben existir para solicitar una declaración de nulidad, mediante el proceso ante el Obispo Diocesano:

1. La petición haya sido propuesta por ambos cónyuges o por uno de ellos, con el consentimiento del otro (c.1683 §1 *MIDI*), y
2. Concurran circunstancias de las personas y de los hechos, sostenidas por testimonios o documentos, que no requieran una investigación o una instrucción más precisa, y hagan manifiesta la nulidad (c.1683 §2 *MIDI*).

Ambas partes deben consentir el uso de este proceso porque implica una abreviatura de su derecho de defensa y otros tramites procesales. Si se utiliza este proceso, el interrogatorio de las partes y sus testigos se llevará a cabo en una sola sesión en el tribunal (c.1686 *MIDI*). El obispo juzgará el caso. Si no puede alcanzarse la certeza moral sobre la nulidad, remitirá el caso al proceso ordinario.

Las siguientes, son las principales etapas del proceso de nulidad matrimonial ante el Obispo en orden consecutivo.

I. Presentación de una petición (*libellus*)

Un juez no puede resolver una causa relativa a la nulidad del matrimonio a menos que una de las partes del matrimonio haya presentado una petición o demanda (*libellus*) que acusa al matrimonio de nulidad (c. 1501).

Este *libellus* debe incluir la siguiente información (cc. 1501, 1684 *MIDI*):

- El tribunal ante el cual se presenta la causa
- Especifique el matrimonio en cuestión
- Presentar una petición de declaración de nulidad
- Proponer le motivo de la petición (el (los) motivo(s) de nulidad por los que se impugna el matrimonio);
- Los hechos en los que se basa la petición, presentados de manera breve, completa, y clara
- Pruebas que pueden ser obtenidas inmediatamente por el juez
- En un anexo, los documentos en los que se basa la petición
- El domicilio de solicitante y del demandado.

Para el proceso ante el Obispo, el *libellus*, debe de incluir las pruebas y documentos en los que se basa la petición para respaldar la solicitud y demandas de ambas partes. Esto permite que el juez esté en un estado de alta probabilidad de que lo que dice el *libelo* sea cierto. Entre los documentos que respaldan la petición se incluyen todos los registros médicos que pueden hacer claramente inútil el requisito de un perito *ex officio* (*MIDI Ratio Procedendi*, Art.14 §2).

El *libellus* debe estar firmado el solicitante o su procurador, y debe incluir la fecha de la petición. Además del *libellus* el solicitante debe de presentar un formulario de solicitud para el proceso de nulidad matrimonial, que incluye información mas detallada y hechos sobre el matrimonio en cuestión.

Consulte la lista de documentos requeridos, y verifique que los documentos estén completos y se presenten junto con el libellus.

II. Admisión de *libellus* y citación judicial

El Vicario Jurídico, toda vez que ha visto que el asunto es de la competencia de su tribunal y que el solicitante es legítimo, admite o rechaza el *libellus* por decreto (C.1676 §1 MIDI). El *libellus* puede ser rechazado si el tribunal no tiene jurisdicción, si la petición es presentada por alguien que no tiene derecho a impugnar el matrimonio, si no cumple con los requisitos enumerados anteriormente o si es evidente que la petición no tiene bases sólidas (c. 1505 §2). El recurso contra el rechazo del *libellus* se puede realizar en un período de **10 días**¹.

¹ **Nota sobre los límites de tiempo.** La mayoría de los límites de tiempo mencionados en este documento se denominan límites de tiempo imperativo. Eso significa que han sido establecidos por la ley para extinguir derechos (c.1465). Si alguien no actúa dentro de estos límites de tiempo, perderá su derecho a actuar en ese asunto en particular. El límite de tiempo no empieza a correr si la persona esta inconsciente o no puede actuar (c. 201 §2), por lo que estos límites de tiempo empiezan a correr cuando la persona es informada del acto en cuestión. Los plazos no se pueden ampliar ni acortar al menos que ambas partes lo soliciten (c. 1465; DC art. 81).

En el mismo decreto por el que se admite el *libellus*, el Vicario Jurídico cita a las partes y al defensor del vínculo a juicio (c. 1676 §1).

Tenga en cuenta que la admisión del *libellus* no significa necesariamente que se utilizara en el proceso ante el Obispo. El tipo de proceso que se utilizará y determinará en el siguiente paso, y depende de si la petición cumple con los requisitos del proceso ante el Obispo o no.

Se dan quince días para que las parte y el defensor del vínculo, respondan al *libellus*, expongan los motivos propuestos y expresen sus puntos de vista (c. 1676 §1), especialmente a lo que respecta al uso del proceso ante el Obispo.

III. La formulación de la duda, el establecimiento de un panel judicial, la decisión del proceso, y la citación de ambas partes y sus testigos a la sesión de instrucciones.

Trascurridos quince días y escuchadas las partes, el Vicario Judicial fijará por decreto, la formulación de la duda, a partir de las peticiones y respuestas de las partes interesadas. Este decreto determina el motivo o los motivos por los que se cuestiona la validez del sacramento del matrimonio.

Este decreto tiene como objetivo alcanzar las siguientes metas:

- Determinar si el caso se trata como proceso ordinario, proceso ante el Obispo o proceso documental. O si el *libellus* no cumple con los requisitos del proceso ante el Obispo, pero por lo demás tiene alguna base, podrá ser admitido a evaluación mediante el proceso ordinario o proceso documental de nulidad matrimonial, según sea el caso.
- Cita a todos los que deben participar en la sesión de instrucciones, que debe realizarse dentro de los treinta días (C.1685 MIDI). Quienes deben participar son: El solicitante (quien hace la petición), el demandado (si está involucrado), los testigos y el defensor de la fianza.

Este decreto es comunicado a todas las partes interesadas, y al Defensor del Vínculo, quien, dentro de los siguientes diez días (a la notificación) puede recurrir a que se modifique la formulación de la duda (c. 1513 §3).

IV. La sesión única informativa

La sesión única informativa o de instrucciones, debe de realizarse dentro de los treinta días siguientes al decreto que formula la duda (c.1686 MIDI). Esta sesión es lo mismo que una deposición en el proceso ordinario, pero todos deben de estar presentes a la misma vez, a menos que el instructor decida proceder de otra manera.

Si hay pruebas adicionales que deben de presentarse, como cartas u otros documentos certificados, deben de mostrarlos en esta sesión. Estos, deben de ser comunicados a las partes principales (Solicitante, demandado, y Defensor del vínculo) ya que las pruebas no deben de admitirse en secreto para proteger el derecho de defensa (*DC* art. 157 §2).²

Dado que todas las partes deben participar en la sesión única informativa, y por tanto, todos los actos ya son conocidos por cada uno de ellos (cf.C.1598), no es necesaria la publicación de los actos al solicitante o al demandado en el proceso ante el Obispo.

V. Conclusión de la causa

Cumplido todo lo relativo a la publicación de las pruebas, y el juez considera que la causa ha sido suficientemente instruida, el juez emite un decreto declarando la conclusión de la causa (*DC*, art 237) después de la conclusión de la causa, el juez aun puede llamar a los mismo u otros testigos, pero solo en circunstancias excepcionales, y luego las nuevas pruebas deben ser publicadas a las partes como el proceso ordinario (*DC*, art 239)

En este mismo decreto, el instructor establece un plazo adecuado para la exhibición por escrito de las defensas y observaciones del Defensor del Vínculo y las propias partes o sus defensores (cc.1599 §3, 1601; *DC* art. 240). Este período de tiempo suele ser de quince días.

VI. Discusión de la causa

El Defensor del Vínculo, los defensores, las partes interesadas, y el Promotor de Justicia (si ha participado en el juicio) deben presentar escritos y observaciones, que son sus propias interpretaciones de las pruebas de causa (C.1686 *MIDI*). El Defensor del Vínculo y el Promotor de Justicia (si están involucrados) deben presentar sus observaciones en esta etapa.

En el proceso ante el Obispo, no hay discusión de ida y vuelta en esta etapa. Las personas que deberán presentar sus argumentos deberán hacerlo dentro del plazo establecido por el Instructor. El Instructor y el Asesor deben examinar los argumentos para asesorar al Obispo. Posteriormente, todo se envía al Obispo para su decisión.

VII. Sentencia definitiva del Obispo

Una vez que el Obispo tenga en sus manos las actas, deberá consultar con el Instructor y el Asesor, y considerar las observaciones del Defensor del Vínculo y los escritos de defensa de las partes (c. 1687 §1 *MIDI*).

² En este documento la abreviación “DC” se refiere a “*Dignitas Connubii*” y sus artículos.

El Obispo no puede delegar su juicio a otra persona. Aunque debe consultar con el Instructor y el Asesor, también debe de examinar personalmente algunos hechos y tomar una decisión. Si alcanza la certeza moral sobre la nulidad del matrimonio (es decir: una decisión afirmativa) la sentencia definitiva se emitirá acorde a la decisión tomada (c. 1687 §1 *MIDI*). La sentencia debe de emitirse no más de un mes después del día en que se decidió la causa (c. 1610 §3; cf. *MIDI Ratio Procedendi*, art. 20 §2). Debe presentar las razones de derecho y de hecho en las que se basa la parte dispositiva (decisión) de la sentencia (c. 1611).

Por otro lado, si no se puede alcanzar la certeza moral, el Obispo debe emitir un decreto que explique sus dudas y remite la causa al método ordinario (c. 1687 §1 *MIDI*). Si esto sucede, el Vicario Judicial asignaría un juez único o el Colegio de Jueces, para instruir la causa según sea necesario.

VIII. Publicación de la sentencia

Una vez redactada la sentencia definitiva, se hace de conocimiento a las partes lo antes posible implicadas (c. 1687 §2 *MIDI*), y no tiene vigencia antes de su publicación (c.1614). Esta comunicación de la sentencia se realiza entregando una copia de la resolución a las partes o procuradores enviándola por correo (DC, art.258). Si existe la posibilidad de apelación, en el momento de la publicación de la sentencia, se proporciona información sobre la forma en que se interpone y se lleva a cabo la apelación, con mención explícita de la facultad de acercarse a la Rota Romana, además del tribunal local de apelación (DC, art. 257).

La sentencia también se comunica al Defensor del Vínculo y (si participa) al Promotor de Justicia. El Defensor debe decidir si apela o no, si la decisión es afirmativa.

IX. Apelación

Una parte que se considere agraviada por una sentencia tiene derecho a apelar la sentencia ante un juez superior. El Defensor del Vínculo está obligado por oficio a apelar, si considera insuficientemente fundada la sentencia que declaró en primer lugar la nulidad del matrimonio (DC, art. 279). Se debe presentar una apelación ante el Obispo dentro de los quince días siguientes a la notificación de la sentencia (c. 1630 §1). Cuando se utiliza el proceso ante el Obispo, el partido tiene el derecho de apelar al metropolitano o la Rota Romana (c. 1687 §3 *MIDI*).

Toda vez que el solicitante que la apelación ante el juez de primera instancia, esa parte debe de continuar la apelación ante el juez de apelación dentro de un mes de su presentación. El recurrente puede solicitar la asistencia del tribunal de primera instancia para remitir el acto de seguimiento del recurso al tribunal de segunda instancia (DC, art.284). Para continuar con una apelación se requiere que la parte indique los motivos de apelación. Mientras tanto, el tribunal de primera instancia remitirá los actos al tribunal de apelación (DC, Art. 285). Cuando los plazos relativos a las apelaciones hayan expirado sin ninguna acción, se considerará que la apelación ha sido abandonada. El recurrente también puede renunciar al recurso (DC, art. 287).

X. Libertad para contraer matrimonio después de una decisión afirmativa

Una sentencia que primero es declarada y luego la nulidad de matrimonio, una vez transcurrido el tiempo de apelación sin impugnación, se convierte en ejecutiva (c. 1679 MIDI). Una vez ejecutada la sentencia que declara la nulidad del matrimonio, las partes cuyo matrimonio haya sido declarado nulo pueden contraer un nuevo matrimonio si por lo demás quedan libres para contraer nupcias, salvo que una prohibición adjunta a la propia sentencia o establecida por el Ordinario (Obispo) del lugar lo prohíba (c. 1682 §1). Sin embargo, se deben observar aquellas cosas que deben preceder a la celebración del matrimonio de acuerdo a los cánones 1066-1071.